

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Comercial Metropolitana, S. A.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurridos: Thelma M. Mejía Lluberres y compartes.

Abogados: Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y Licda. María Alt. Meriño M.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Martha María Morales de Acta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072165-2, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle el Número, núm. 52-1, 1ra planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma M. Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio O. Mejía Lluberres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030156-6, 001-0059627-9 y 001-0060155-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Pichardo núm. 1022, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1790554-7, 001-0196961-6 y 001-01772878-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina C/ Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00327-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental de Embargo

Inmobiliario en Nulidad del Embargo Inmobiliario de Mandamiento de Pago por Error de Procedimiento, interpuesta por el DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, a requerimiento de la compañía Constructora Metropolitana, S. A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio Oscar Mejía Lluberés, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Metropolitana, S. A., y como recurrida Thelma M. Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio O. Mejía Lluberés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y mandamiento de pago por error de procedimiento en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal a quo al tenor de la sentencia núm. 00327-2013, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: único: falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 189-11.

De su lado la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Conviene precisar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes

para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00327-2013, el día 4 de abril de 2013, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

Sobre el particular, es menester precisar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su considerando décimo, señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

En tal virtud, el párrafo citado precedentemente establece un régimen de casación para las sentencias de adjudicación que es el mismo aplicable para los incidentes en virtud del principio de celeridad, de manera que, debe entenderse que el plazo para el ejercicio de la vía recursaria que nos ocupa por aplicación extensiva del artículo 167 antes citado es el mismo reglamentado para impugnar la decisión de adjudicación, por tanto no es posible aplicar el derecho común, particularmente la ley de casación en el artículo 5 puesto que carecería de todo sentido de razonabilidad.

En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias sean más expeditas, actuando en consonancia con dicho principio el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados.

En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 4 de abril de 2013, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 22 de abril de 2013, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido. En ese sentido procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00327-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici